



CAPITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION DEL Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de pro- ceder en primera, segunda y tercera instancia.

Numero. I.

LO primero, para que sea notoria la jurisdiccion que ha tenido y tiene el Consulado de dicha Universidad y Casa de Contratacion de esta Villa de Bilbao, en ella y su Partido, y para los demás efectos que convengan; nos ha parecido conducente insertar aquí (como lo estan en las Ordenanzas, que quedan citadas, y andan impresas, confirmadas por el Señor Rey D. Felipe Segundo, en quince de Diciem-

DE LA JURISDICCION DEL CONSULADO, &c. I I
ciembre del año de mil quinientos y sesenta) los Reales Privilegios, de que dexamos hecha mencion, cuyo tenor á la letra es este.

„ Doña Juana, por la Gracia de Dios, Reyna
„ de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de
„ Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de
„ Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar,
„ y de las Islas de Canarias, y de las Indias, Islas, y
„ Tierra-Firme del Mar Océano; Princesa de Ara-
„ gon, y de las dos Sicilias, y de Jfusalen, Archi-
„ duquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, y de
„ Brabante, &c. Señora de Vizcaya y de Molina, &c.
„ Al Príncipe Don Carlos, mi muy caro y muy ama-
„ do hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Con-
„ des, Marqueses, Ricos Hombres, Maestres de las
„ Ordenes, y á los del mi Consejo, y Oidores de las
„ mis Audiencias, y á los Alcaldes, Alguaciles de
„ la mi Casa y Corte, y Chancillerías; y á los Prio-
„ res, Comendadores, Alcaydes de los Castillos, y
„ Casas Fuertes y llanas, y á todos los Concejos,
„ Jueces, Regidores, Prebostes, Jurados, Caballeros,
„ Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, así de la
„ Villa de Bilbao, como de todas las otras Ciudades,
„ Villas y Lugares de los mis Reynos y Señoríos; y
„ á cada uno de vos á quien esta mi Carta fuere mos-
„ trada, ó su traslado signado de Escribano público:
„ Salud y gracia. Sepades, que el Rey mi Señor y
„ Padre, y la Reyna mi Señora Madre (que Santa
„ Gloria haya) mandaron dar, y dieron una su Carta,
„ á pedimento del Prior y Consules, y Mercaderes
„ de la Ciudad de Burgos, firmada de sus Nombres,
„ y sellada con su Sello; su tenor de la qual es este
„ que se sigue.

*Reales Pri-
vilegios.*

„ Don Fernando y Doña Isabel, por la Gra-
„ cia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de León,
„ de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de
„ Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
„ Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia,

„ de Jaen , de los Algarbes de Algecira , y de las Is-
 „ las de Canaria ; Condes de Barcelona ; y Señores
 „ de Vizcaya , y de Mõlina : Duques de Atenas , y
 „ de Neopatria ; Condes de Rosellon , y de Cerdeña ;
 „ Marqueses de Oristan , y de Goceano. Al Príncipe
 „ Don Juan , nuestro muy caro , y amado hijo , y
 „ á los Infantes , Prelados , Duques , Condes , Mar-
 „ quesos , Ricos-Hombres , Maestros de las Ordenes ;
 „ y á los del nuestro Consejo , Oidores de la nuestra
 „ Audiencia , Alcaldes , Alguaciles de la nuestra Ca-
 „ sa , y Corte , y Chancillería ; y á los Priors , Cõ-
 „ mendadores , y Subcomendadores , Alcaydes de
 „ los Castillos , y Casas Fuertes , y llanas ; y á todos
 „ los Concejos , Jueces , Regidores , Prebostes , Jura-
 „ dos , Caballeros , Éscuderos , Oficiales , y Hom-
 „ bres Buenos , así de la ciudad de Burgos , como
 „ de todas las otras Ciudades , Villas , y Lugares de
 „ estos nuestros Reynos , y Señoríos que ahora son ,
 „ ó serán de aquí adelante ; y á cada uno , y qualquier
 „ de vos , á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ,
 „ ó el traslado de ella , signado de Escribano Públi-
 „ co : Salud , y gracia. Sepades que Diego de Soria ,
 „ vecino , y Regidor de la dicha Ciudad de Burgos ,
 „ en nombre del Prior , y Consules de la Univer-
 „ sidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de
 „ Burgos , nos hizo relacion por su peticion , que
 „ ante Nos en el nuestro Consejo presentó , dicen-
 „ do : que bien sabiamos , como en las Ciudades de
 „ Valencia , y Barcelona , y otras partes de nuestros
 „ Reynos donde habia copia de Mercaderes , tenian
 „ Consulado , y autoridad , para entender en las co-
 „ sas y diferencias que tocaban á la Mercadería ; es
 „ á saber , en compras , y ventas , y en cambios , y en
 „ seguros , y en diferencias de cuentas de los Amos ,
 „ y sus Factores , y de un Mercader á otro ; y en
 „ compañía que hubieren tenido y hubiesen ; en
 „ Afletamentos de Navios , y para las diferencias
 „ que acaecieren entre los Mercaderes y sus Facto-
 „ res ,

„ res, que hubieren estado fuera del Reyno en las
 „ Factorías, y en nuestros Reynos, tratando sus ha-
 „ ciendas; así en las diferencias movidas por pley-
 „ tos ante Jueces Ordinarios, cómo las que estaban
 „ por mover; porque sabiamos, que los pleytos que
 „ se movian entre Mercaderes, de semejantes co-
 „ sas como las susodichas, nunca se concluían; y
 „ fenecian, porque se presentaban escriptos, y libe-
 „ los de Letrados; por manera; que por mal pley-
 „ to que fuese, le sostenian los Letrados, de ma-
 „ nera, que los hacian inmortales, lo qual diz que
 „ era en gran daño y perjuicio de la Mercadería,
 „ y que de esto se causaba, que los unos Mercade-
 „ res tenian poca confianza de los otros, y los otros
 „ de los otros; y acaecia muchas veces, que quando
 „ algun Mercader tenia alguna hacienda, y queria
 „ hacer mala verdad á otro, lo ponian á pleyto por
 „ quedarse con la tal hacienda, y que otro tanto
 „ acaecia con los Factores, no embargante que sus
 „ Amos habían capitulado con ellos, y hacian Ca-
 „ pitulos, y Juramentos sobre la Cruz, y Santos
 „ Evangelios de guardar verdad y lealtad, y de no
 „ tomar otro interés sino lo que era convenido
 „ entre ellos; diz, que muchos de los tales, con
 „ poco temor de Dios, y en gran cargo de sus con-
 „ ciencias iban contra el dicho Juramento, y no
 „ guardaban la verdad; y que de tal manera hacian
 „ fraudes, y encubiertas en las haciendas y nego-
 „ ciaciones que de ellos se confiaban, que roba-
 „ ban á sus Amos, y á cabo de cinco ó seis años, que
 „ habian tenido la Factoría, tenian mas hacienda que
 „ sus Amos, y sobre las cuentas se ponian en pley-
 „ to con el dicho su Amo, con el favor que los Abo-
 „ gados les dan, que diz que no pueden haber justicia
 „ y razon con ellos, lo qual era notorio á algunos
 „ de los del nuestro Consejo, que estuvieron en Bur-
 „ gos con el nuestro Condestable (ya difunto) te-
 „ niendo nuestros Poderes; y que asimismo sabia-
 „ mos, que muchos de los Factores que venian de
 „ „ Flan-

„ Flandes , y de otras partes , por se excusar de no
„ dar cuenta á sus Amos , se iban á casar á otros Lu-
„ gares fuera de la dicha Ciudad de Burgos , y de su
„ jurisdiccion ; y diz , que quando los enviaban á
„ mandar , que viniesen á darles cuenta , respondian ,
„ que los demandasen en su jurisdiccion ; lo qual
„ diz , que era contra justicia , y en daño , y perdi-
„ cion de la dicha Mercadería , porque para los ta-
„ les cargos les habian sido dados en la dicha Ciu-
„ dad de Burgos , y por los Mercaderes de ella , que
„ justo era , que allí hubiesen de venir á dar sus
„ cuentas á sus Amos , y á las otras personas de
„ quien las dichas Factorías , y cargos tuviesen. Y
„ nos suplicó , y pidió por merced , por sí , y en los
„ dichos nombres , ó que sobre ello proveyeseamos,
„ mandado dar comision , y facultad al Prior , y
„ Consules de los dichos Mercaderes de la dicha
„ Ciudad , para que pudiesen llamar los tales Facto-
„ res ante sí , y ponerles penas , para que ante ellos
„ pareciesen , y diesen razon , y cuenta por uso , y
„ pacto llano , y verdadero de Mercaderes , de los
„ dichos sus cargos ; porque las cosas susodichas , y
„ cada una de ellas , estando á juicio de Mercaderes ,
„ se podrian en muy breve término determinar. Y
„ nos suplicaron , que asimismo diesemos facultad á
„ los dichos Prior , y Consules , para determinar las
„ semejantes causas , y todas las otras que tocasen
„ á la Mercadería , para que ellos las juzgasen se-
„ gun estilo de Mercaderes , visto las cuentas , y ra-
„ zones , que cada una de las partes quisiese ale-
„ gar : Y asimismo mandasemos , que no recibiesen Li-
„ belos , ni Escripturas de Letrados ; pero que en
„ fin de las dichas causas , si alguna de las partes
„ quisiese apelar , que fuese para delante de dos
„ Mercaderes , sacados , y nombrados para oir las
„ apelaciones , segun , y de la manera que lo tenian
„ los Mercaderes en las Ciudades de Barcelona , y
„ Valencia , y que allí se feneciesen las causas ; y
„ que en hacer lo susodicho , nos seriamos muy ser-

„ vidos , y se escusarian muchos inconvenientes , que
 „ sobre lo susodicho se seguian , y los hombres de
 „ mala fe no tendrian causa de se alzar con hacienda
 „ de otro : Y asimismo nos fue suplicado , quando
 „ se hallase algun compañero con mala fe , no guar-
 „ dando su Juramento , ni su conciencia , que hu-
 „ biese defraudado á su compañero , ó el Factor á
 „ su Amo ; que el Prior , y Consules , ó los dos de
 „ ellos , que entendiesen en los tales negocios , pu-
 „ diesen mandar al Merino de la dicha Ciudad de
 „ Burgos , que hiciese execucion en sus bienes , para
 „ entregar , y hacer pago á la persona , que lo hubie-
 „ se de haber , y que demás , y allende , que le pu-
 „ diese condenar á que fuese habido por ladron , se-
 „ gun las Leyes de nuestros Reynos ; y que pudie-
 „ sen mandar al Merino de la dicha Ciudad , que á
 „ las tales personas prendiese , y fuesen remitidas á
 „ nuestra Justicia Ordinaria , y para que fuese exe-
 „ cutado en ellos lo que el dicho Prior , y Consules
 „ diesen por sentencia , porque fuese castigo para los
 „ tales , y exemplo para otros , y que no tuviesen
 „ osadía de robar : Y asimismo mandasemos , que
 „ executasen , y truxesen á debida execucion todas
 „ las sentencias , que por los dichos Prior , y Con-
 „ sules fuesen dadas : Y asimismo nos hicieron rela-
 „ cion , que los dichos Mercaderes eran defrauda-
 „ dos continuamente de sus Factores , que estaban
 „ fuera de nuestros Reynos , y despues de llegadas
 „ las Mercaderías á las Estaplas donde ellos estaban ,
 „ diz , que echaban , y repartian sobre sus Mercade-
 „ rías alguna quintia de maravedis , so color de al-
 „ gunas necesidades , que decian que habian me-
 „ nester , así para conservar á sus Privilegios de fue-
 „ ra de nuestros Reynos , que por nuestro respeto
 „ les habian sido otorgados , como para dar á hom-
 „ bres pobres , que muchas veces venian destroza-
 „ dos , y tomados de otros Navios , y para conser-
 „ vacion de las Misas , que en las Capillas , que en
 „ cada Lugar estan , se hubieren de decir , y para otras
 „ ne-

„ necesidades honestas , y provechosas ; y diz , que
 „ se estendian los dichos sus Factores á hacer los di-
 „ chos gastos superfluos : Y nos fue suplicado , y pe-
 „ dido por merced , que para el remedio de ello man-
 „ dasemos á los dichos Consules de todas las Esta-
 „ plas , que en fin de cada un año , en pasando tres me-
 „ ses despues del año , que allá hubiesen fenecido
 „ las cuentas de la Receptoría , y de los gastos , en-
 „ viasen las dichas cuentas á los dichos Prior , y
 „ Consules de Burgos , para que ellos con seis Di-
 „ putados juntamente , viesen las dichas cuentas , y
 „ lo demasiado , y malgastado que se hallase , man-
 „ dasen que lo restituyesen , y pagasen los que allá
 „ hubiesen mandado gastar ; y mandasemos á los di-
 „ chos Consules , que estuviesen fuera de nuestros
 „ Reynos , que fuesen nuestros subditos , que estu-
 „ viesen por la determinacion , que los dichos Prior,
 „ y Consules de Burgos en ello diesen : Y asimismo
 „ sabriamos que la dicha Universidad de los Merca-
 „ deres de la dicha Ciudad de Burgos echaban Ave-
 „ rías sobre sus Mercaderías , por virtud de un Pri-
 „ vilegio , que la dicha Universidad tenia para las
 „ necesidades , así para enviar personas de autori-
 „ dad , y confianza á flotar las Flotas , como para las
 „ aviar , y despachar para que partiesen , como para
 „ remediar los males , y robos que les hacian Cosa-
 „ rios , y otras gentes , con quien Nos teniamos , y
 „ habiamos tenido guerra , y aun con otros que tenia-
 „ mos paz , y habian tomado á nuestros subditos mu-
 „ chos Navios en diversas veces , que la dicha Uni-
 „ versidad enviaba generalmente á lo remediar por
 „ todos ; que si cada uno hubiera de ir á remediar
 „ lo suyo , no lo podrian sufrir , por los grandes gas-
 „ tos , que diz , que se le recrecian ; y que los Mer-
 „ caderes , que no tenian tanta facultad lo dexarian
 „ perder , y que la Universidad tomaba la mano en
 „ ello por todos , así para nos lo hacer saber , y su-
 „ plicar lo mandasemos remediar , como para enviar
 „ persona fuera de nuestros Reynos con nuestras

,, Cartas para el remedio de ello, y para otras mu-
 ,, chas cosas y necesidades, y gastos, que los dichos
 ,, Mercaderes continuamente tenian, que no podian
 ,, vivir sin ellas; y que por esto les habia sido otor-
 ,, gado el Privilegio, para poder hacer el dicho re-
 ,, partimiento sobre las dichas Mercaderías de los
 ,, Tratantes, que cargaban juntamente con ellos, y
 ,, gozaban de todos sus provechos igualmente, y que
 ,, así se procuraba igualmente lo que cumplia á los
 ,, Mercaderes de fuera parte, como á los de la dicha
 ,, Universidad: Y nos suplicaron, nos pluguiese de-
 ,, mandar; que así se hiciese, ó que sobre ello pro-
 ,, veyesemos como la nuestra merced fuese. Lo qual
 ,, todo visto en el nuestro Consejo, y con Nos sobre
 ,, ello consultado, acatando quanto cumple á nuestro
 ,, servicio, y al bien, y pro comun de nuestros Rey-
 ,, nos de conservar el trato de la Mercadería, y como
 ,, en algunas partes de nuestros Reynos, y en los
 ,, Reynos comarcanos, los dichos Mercaderes tienen
 ,, sus Consules, que hacen, y administran justicia en
 ,, las cosas de Mercaderías, y entre Mercader y Mer-
 ,, cader: fue acordado, que en quanto nuestra mer-
 ,, ced, y voluntad fuese, debíamos proveer en la
 ,, forma, y manera siguiente: y Nos tuvimoslo
 ,, por bien. Y por la presente damos licencia, y fa-
 ,, cultad, y jurisdiccion á los dichos Prior, y Consu-
 ,, les de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Bur-
 ,, gos, que ahora son, ó de aqui adelante serán, para
 ,, que tengan jurisdiccion de poder conocer, y co-
 ,, nozcan de las diferencias, y debates que hubieren
 ,, entre Mercader, y Mercader, y sus compañeros, y
 ,, Factores, sobre el tratar de las Mercaderías, así sobre
 ,, compras, y ventas, y cambios, y seguros, y cuen-
 ,, tas, y compañías que hayan tenido, y tengan, so-
 ,, bre afletamentos de Naos, y sobre las Factorías,
 ,, que los dichos Mercaderes hubieren dado á sus
 9 Factores, así en nuestros Reynos, como fuera de
 ,, ellos, así para que puedan conocer, y conozcan
 9 de las diferencias, y debates, y pleytos pendien-
 200

„ res entre los susodichos , como de todas las otras
 „ cosas que acaecieren de aqui adelante , para que
 „ lo libren , y determinen breve , y sumariamente
 „ segun estilo de Mercaderes , sin dar lugar á luen-
 „ gas , ni dilaciones de malicia , ni plazos de Abo-
 „ gados ; Y mandamos que de la sentencia , ó sen-
 „ tencias , que asi dieren los dichos Prior , y Consu-
 „ les entre las dichas partes , si algunas de ellas ape-
 „ laren , que lo pueda hacer para ante nuestro Cor-
 „ regidor , que ahora es , ó fuere de la dicha Ciudad
 „ de Burgos , y no para otra parte : Al qual dicho
 „ Corregidor mandamos , que conozca de la dicha
 „ apelacion ; y para de ella conocer , y la determi-
 „ nar , tome consigo dos Mercaderes de la dicha
 „ Ciudad , los que á él pareciere que son hombres de
 „ buenas conciencias ; los quales hagan juramento
 „ de se haber bien , y fielmente en el negocio que
 „ hubiere de entender , guardando la justicia á las
 „ Partes , y conociendo , y determinando la dicha
 „ causa por estilo de entre Mercaderes , sin Libelos ,
 „ ni Escriptos de Abogados , salvo solamente la ver-
 „ dad sabida , y la buena fe guardada como entre
 „ Mercaderes , sin dar lugar á luengas de malicia , ni
 „ á plazo , ni á dilaciones de Abogados : Y si los di-
 „ chos Corregidor , y dos Mercaderes confirmaren la
 „ dicha sentencia , que asi fuere dada por los dichos
 „ Prior , y Consules , mandamos , que de ella no haya
 „ mas apelacion , ni agravio , ni otro recurso al-
 „ guno ; salvo , que se execute realmente , y con
 „ efecto . Y si por la dicha sentencia , que asi dieren
 „ los dichos , Corregidor , y dos Mercaderes , revoca-
 „ re la dicha sentencia por los dichos Prior , y Con-
 „ sules dada , y alguna de las dichas partes suplica-
 „ re , ó apelare de ella , que en tal caso , el dicho
 „ Corregidor lo torne á reuer , conociendo de tal
 „ negocio , y determinarlo segun , y como dicho es ,
 „ con otros dos Mercaderes , que él escogiere , que no
 „ sean los primeros , los quales hagan el mismo jura-
 „ mento ; y de la sentencia que asi dieren los dichos

„ Corregidor , y dos Mercaderes , quiere sea confir-
 „ matoria , y revocatoria , ó enmendada en todo , ó
 „ en parte , queremos , y mandamos que no haya
 „ mas apelacion ni suplicacion , ni agravio , ni otro
 „ remedio alguno : y por la presente advocamos á
 „ Nos todos los pleytos que entre los dichos Mer-
 „ caderes de la Universidad , y los dichos sus Facto-
 „ res sobre las cosas susodichas están pendientes , asi
 „ ante los de nuestro Consejo , como ante el Presi-
 „ dente , y Oidores de la nuestra Audiencia , y Al-
 „ caldes de la nuestra Corte , y Chancillería , como
 „ ante otros qualesquiera Corregidores , y Juéces,
 „ á los quales mandamos , que no conozcan de ellos,
 „ y los remitan ante los dichos Prior , y Consules , á
 „ los quales mandamos , que los tomen en el estado
 „ en que están y vayan por ellos adelante , y los li-
 „ bren , y determinen , según la forma de esta dicha
 „ nuestra Carta. Otrosí , mandamos , que los dichos
 „ Factores de los dichos Mercaderes de la dicha Ciu-
 „ dad de Burgos , sean obligados á venir á la dicha
 „ Ciudad de Burgos , á dar las cuentas de las Merca-
 „ durías que les fueren encomendadas á sus Amos,
 „ y estén en la dicha Ciudad ante los dichos Prior,
 „ y Consules á derecho , sobre las dichas dudas , que
 „ de las dichas cuentas , se recrecieren , aunque los
 „ dichos Factores sean , ó vivan fuera de la jurisdic-
 „ cion de la dicha Ciudad , ó se hayan casado fuera
 „ de ella , antes ó despues que tienen la dicha Fac-
 „ toría. Otrosí , que las dichas sentencias , que asi los
 „ dichos Prior , y Consules , dieren , si no fueren ape-
 „ ladas , y despues revocadas , y por esta nuestra
 „ damos poder , y facultad á los dichos Prior , y
 „ Consules de la dicha Ciudad , para que las puedan
 „ mandar executar : Y mandamos al Merino de la di-
 „ cha Ciudad de Burgos , ó á sus Lugares tenientes,
 „ que executen , y cumplan todos los mandamien-
 „ tos , que sobre la execucion de las dichas senten-
 „ cias para él fueren dados por los dichos Prior , y
 „ Consules ; y si para ello los dichos Prior , y Consu-

„ les hubieren menester favor, y ayuda; por esta
 „ nuestra Carta mandamos á todos los Concejos,
 „ Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Ofi-
 „ ciales, y Hombres buenos, asi de la dicha Ciudad
 „ de Burgos, como de todas las otras Ciudades, Vi-
 „ llas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Seño-
 „ rios, que por los dichos Prior, y Consules para ello
 „ fueren requeridos, que se lo den, y hagan dar, y
 „ que en ello, ni en parte de ello, embargo, ni con-
 „ trario alguno no le pongan ni consientan poner,
 „ so las penas, que ellos de nuestra parte les pu-
 „ sieren; las quales Nos, por la presente les pone-
 „ mos, y habemos por puestas. Y asimismo manda-
 „ mos, que quando los dichos Prior, y Consules ha-
 „ llaren en alguna culpa á qualquier compañero, ó
 „ Factor, que haya tomado, ó defraudado la hacien-
 „ da de su compañero, ó de su Amo; que puedan
 „ mandar al dicho Merino de Burgos, ó á otro
 „ qualquiera executor, que haga la tal execucion
 „ en bienes de la tal persona, y personas, hasta que
 „ la dicha hacienda sea restituida, y que le puedan
 „ condenar en qualquiera pena civil, ó hacerlo in-
 „ habilitar del dicho oficio de Mercadería; y que si
 „ otra pena criminal mayor mereciere, mandamos,
 „ que lo remitan á la nuestra Justicia Ordinaria de
 „ la dicha Ciudad, para que visto lo que contra
 „ ellos estuviere procesado, y la mas informacion
 „ que vieren que fuere necesaria de se haber, la di-
 „ cha nuestra Justicia lo condene á la pena que me-
 „ reciere, según la gravedad del delito. E otrosí,
 „ mandamos, que los dichos Factores, que están en el
 „ Condado de Flandes, y en los Reynos de Francia,
 „ y Inglaterra, y Ducado de Bretaña, y en otras
 „ qualesquier partes fuera de estos dichos Reynos,
 „ ni sus Consules no puedan repartir, ni repartan
 „ quantias de maravedis algunos por las dichas Mer-
 „ caderías que van de nuestros Reynos ó de otra
 „ qualquiera parte al dicho Condado de Flandes,
 „ ni en las otras partes, mas de tanto por libra, se-
 „ gun

„gun que antiguamente se acostumbraba repartir; y
 „lo que se repartiere, y recaudare, no se pueda gas-
 „tar, salvo en las cosas necesarias, y concernien-
 „tes al bien comun de los Mercaderes; y que las cuen-
 „tas de lo que asi gastaren, mandamos á los dichos
 „Factores, y Consules, que envíen cada un año á los
 „dichos Prior y Consules, para que las traygan á la
 „Feria, que se hace en la Villa de Medina del Cam-
 „po, por cada año, y traidas á la dicha Feria, manda-
 „mos, que quatro Mercaderes, dos de la dicha Ciu-
 „dad de Burgos, y otros dos, elegidos por los Merca-
 „deres de las otras Ciudades, y Villas de nuestros Rey-
 „nos, que se hallaren en la dicha Feria, que tienen
 „trato de fuera de nuestros Reynos, todos examinen
 „las dichas cuentas; y lo que por ellas se hallare, que
 „no se deba recibir en cuenta, que no lo reciban, y
 „lo hagan restituir á los que lo mandaron gastar. Y esto
 „mismo mandamos que se haga cerca de las cuentas
 „pasadas de seis años á esta parte; y que los dichos
 „Mercaderes, y Factores, y los Consules pasados, que
 „están en el Condado de Flandes, ó en Inglaterra, ó
 „en la Rochela, ó en Nantes, ó en Florencia, ó en
 „Londres, sean obligados á las enviar á la dicha Ciu-
 „dad de Burgos, dentro de seis meses desde el dia
 „que allá les fuere notificada á los dichos Prior, y
 „Consules, para que ellos la traygan á la dicha Feria
 „de Medina; para que alli se vea; y lo que hallaren
 „mal gastado lo hagan restituir como dicho es; ó to-
 „madás las dichas cuentas, si los dichos quatro Merca-
 „deres vieren que hay necesidad, que para algunos
 „negocios concernientes al bien de todos cumple que
 „echen algunas Averías mas, para el gasto de los tales
 „negocios: Por la presente les damos licencia, y fa-
 „cultad, para que lo puedan hacer por entonces, para
 „las dichas necesidades, y no mas; y que esto que no
 „lo puedan hacer, ni hagan (salvo quando vieren que
 „hay la tal necesidad, que no se pueda excusar.) Otro-
 „sí, mandamos, que los dichos Prior, y Consules de la
 „dicha Ciudad, tengan cargo de afletar los Navios de
 „las

„ para las executar en los que rebeldes, y inõbedien-
 „ tes fueren: Y si para hacer cumplir, y executar lo
 „ contenido en esta nuestra Carta hubieren menester
 „ favor, y ayuda; mandamos á todos, y á cada uno
 „ de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que se
 „ lo dedes, y hagais dar cada, y quando que por ellos
 „ fueredes requeridos, y que en ello, ni en parte de
 „ ello, embargo, ni contrario alguno no pongais, ni
 „ consintais poner: lo qual mandamos, que asi se haga,
 „ y cumpla de nuestro propio motu, cierta ciencia, y
 „ poderio Real, no embargante qualesquier Leyes,
 „ Ordenanzas, y Pragmaticas Sanciones de estos nues-
 „ tros Reynos que disponen sobre el conocimiento
 „ de los Procesos, y sentencias de los Pleytos; y sin
 „ embargo de todo ello, queremos, y es nuestra mer-
 „ ced, y voluntad, que esta dicha nuestra Carta, y to-
 „ do lo en ella contenido sea guardado y cumplido,
 „ y executado, en todo, y por todo, segun que en
 „ ella se contiene; y si de ello quisieredes los dichos
 „ Prior, y Consules nuestra Carta de Privilegio, man-
 „ damos al nuestro Chanciller, y Notario, y otros Ofi-
 „ ciales, que están á la Tabla de los nuestros Sellos,
 „ que vos lo den, libren, pasen, y sellen, y los unos,
 „ ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por algu-
 „ na manera, so pena de la nuestra merced, y de diez
 „ mil maravedis para la nuestra Cámara á cada uno,
 „ que lo contrario hiciere: Y demás mandamos al ho-
 „ me que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos em-
 „ place, que parezcais ante Nos en la nuestra Corte,
 „ do quier que Nos seamos del dia que vos emplazare,
 „ hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha
 „ pena; so la qual mandamos á qualquiera Escribano
 „ público, que para esto fuere llamado; que dé ende
 „ al que vos la mostrare Testimonio signado con su
 „ signo, porque Nos sepamos en como se cumple
 „ nuestro mando: Dada en la Villa de Medina del
 „ Campo á veinte y un dias del mes de Julio, año del
 „ Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil
 „ quatrocientos y noventa y quatro años. Yo el REY.
 „ Yo

„ Yo la REYNA. Yo Juan de la Parrá, Secretario del
 „ Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fice escribir
 „ por su mandado. D. Alvaro Joannes, Licentiatus. De-
 „ canus, Hispalensi. Joannes, Doctor. Acordada: An-
 „ dres, Doctor. Gundizalus, Licentiatus. Philippus
 „ Doctor. Franciscus, Licentiatus. Registrada: Doc-
 „ tor Pero Gutierrez, Chanciller. E ahora Juan Dariz,
 „ en nombre de los Fiel, y Diputados, que son los
 „ Consules de la Universidad de los Capitanes, y
 „ Maestres de Naos, Mercaderes, y Tratantes de la
 „ Villa de Bilbao, me hizo relacion por su Peticion,
 „ que ante mí, en el mi Consejo presentó, diciendo,
 „ que en la dicha Villa, de tiempo inmemorial á esta
 „ parte, hay los dichos Fiel, y dos Diputados, que
 „ son un Consul Mayor, y dos menores, y Universi-
 „ dad de Mercaderes, y Maestres de Naos, y Tratan-
 „ tes; los quales se suelen elegir, y nombra por la
 „ dicha Universidad en cada un año, asi como se eli-
 „ gen, y nombran Prior, y Consules por la Universi-
 „ dad de los Mercaderes de la Ciudad de Burgos, y en
 „ la misma forma, y manera, tienen su Sello como Uni-
 „ versidad aprobada, y tienen sus Ordenanzas usadas,
 „ y guardadas, y confirmadas por los Reyes de glorio-
 „ sa memoria, mis predécesores, y tienen sus Criados,
 „ y Factores en Flandes, y en Inglaterra, y en Bretaña,
 „ y en otras partes, que confían de ellos sus Mercade-
 „ rías, y asimismo confían sus Navios de sus Criados,
 „ y Factores, y que si al tiempo de pedirles cuenta de
 „ lo que así se les da, y encomienda, hobiesen de ir á
 „ se la pedir, y demandar á los Lugares donde son
 „ naturales, y ponerse en litigio de pleyto con ellos,
 „ recibirán mucho agravio, y fatiga, y se perderían sus
 „ Trátos, asi de la Mercadería, como de las Naos, por
 „ ende, porque la dicha Universidad de los Maestres
 „ de Naos, y Mercaderes, y Tratantes de la dicha Vi-
 „ lla de Bilbao se pudiesen mejor conservar, y hobie-
 „ se mejor orden para entender en la gobernacion de
 „ sus Tratos, y Mercaderías, me suplicó, y pidió,
 „ por merced, en el dicho nombre, que mandase,
 „ que

que los dichos Consules, y Universidad de la dicha Villa de Bilbao, tuviesen, y guardasen en el dicho su Consulado entre los dichos Mercaderes, y Maestres de Naos de la dicha Villa, y su Universidad, y Cofradia, la forma, y orden, que por la dicha mi Carta, y Pragmatica Sancion está mandado, que tengan, y guarden los dichos Prior, y Consules, y Mercaderes de la Ciudad de Burgos, ó que sobre ello proveyese como la mi merced fue: Lo qual visto por los del mi Consejo, y consultado con el Rey mi Señor, y Padre fue acordado, que debia mandar dar esta mi Carta, para vos en la dicha razon, y yo thivelo por bien: Por lo qual doy licencia, y facultad á los dichos Consules de la Universidad de los Capitanes, y Mercaderes, y Maestres de Naos, y Tratantes de la dicha Villa de Bilbao; que ellos entre sí, cerca del Trato de sus Naos, y Mercaderías, y lo tocante á ello se rijan, y gobiernén por la dicha Pragmatica, que de suso va incorporada, que asi fue dada á los dichos Prior, y Consules, y Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos, bien casi, y tan cumplidamente, como si fuera dada á los dichos Consules, y Universidad de la dicha Villa de Bilbao: que para usar de ella como en ella se contiene, como si á ellos fuera dada; por esta mi Carta desido y poden cumplido, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades: Y mando al que es, ó fuere mi Corregidor, ó Juez de Residencia del mi Noble y Leal Señorío de Vizcaya, y á las otras Justicias de mis Reynos, y Señoríos, que cupasi lo guarden, y cumplan, y executén, y hagan guardar, y cumplir, y executar, como en esta mi Carta se contiene, y ya contra el tenor, y forma de ella no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera: Y si de ello quisieredes, los dichos Consules, y Universidad de la dicha Villa de Bilbao, nuestra Carta Privilegio; mando al mi Chanciller, y Notario, y otros Ofi-

„ ciales, que están á la Tabla de los mis Sellos, que
 „ los den, y libren, y pasen, y sellen: Y los unos,
 „ ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por algu-
 „ na manera, so pena de la mi merced, y de diez
 „ mil maravedis para la mi Cámara á cada uno que
 „ lo contrario hiciere: Dada en la Ciudad de Sevi-
 „ lla á veinte y dos dias del mes de Junio, año del
 „ Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo, de
 „ mil y quinientos y once años. Yo el REY. Yo Lo-
 „ pe Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Se-
 „ ñora, la fice escribir por mandado del Rey su Pa-
 „ dre. Licentiatus Fernandus Thello. Doctor Carbajál.
 „ Licentiatus; el Doctor de Santiago, Palacios Rubio.
 „ Zapata Licentiatus. Licentiatus de Sosa. Registrada;
 „ Licenciado Gimenez. Castañeda, Chanciller.

Num. II.

Y en virtud, y conformidad de dichos Reales Privilegios, ponemos por Ordenanza: Que el Prior, y Consules, usando de la jurisdiccion, que por ellos se les dá, han de conocer, como acostumbran, y han tenido, y tienen de Ordenanza, privativamente de todos los pleytos, y diferencias de entre Mercaderes, y sus Compañeros, y Factores, sobre sus negociaciones de Comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañías, affetamentos de Naos, factorías, y demás expresado en dichos Privilegios, y Ley Real: Y han de tener todo cuidado en la conservación de la Ria, y Canal, y Barra de Portugalete, para que los Navios, y demás embarcaciones entren, y salgan, suban, y baxen con toda seguridad, sin riesgo, ni Demarazo; nombrando Piloto Mayor de este Puerto, y exâminando, y dando títulos á los Pilotos Lemanes de estas Costas, en la forma que se contendrá en su lugar en esta Ordenanza.

III.

Y para ver, y reconocer como se cümple con su obli-

obligacion por los Pilotos, asi Mayor, como Lemanes, y demás Navegantes, y el estado de la Ria, y Barra, y obras que en ella se han hecho, y hacen (mayormente al presente que se están fabricando los Muelles de la Canal de junto á dicha Barra, de cuenta, y orden de esta Universidad, y Casa) procurando, que todo se mantenga en la buena disposicion que conviene á su conservacion, y aumento de la Real Hacienda; ejecutarán la Visita General acostumbrada, y las demás que tuvieren por precisas, y necesarias, y lo mismo siempre que haya naufragios de Navios, ú otro qualquiera accidente que lo requiera, asi en este Puerto, como en lo demás de su Partido, y Jurisdicción, exerciendola contra culpados; y demás necesario, segun les está concedida por dichos Privilegios, y Ley Real.

IV.

Para los Pleytos, y diferencias de que han de conocer, y oír á las partes en justicia, harán sus Audiencias (como lo tienen de costumbre) en el Salon de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, los Martes, Jueves, y Sabado de cada semana; empezando desde el dia de Santa Cruz de Mayo, hasta el de Santa Cruz de Septiembre, á las tres de la tarde; y desde Santa Cruz de Septiembre, hasta Santa Cruz de Mayo, á las dos.

V.

Si alguno de Prior, ó Consules se hallare enfermo, ausente, ó impedido legitimamente, podrán hacer la Audiencia los otros dos, ya sea el Prior, y uno de los Consules; ó ya los dos Consules, mientras no se llamare, y diere posesion al segundo Prior, si la ausencia, enfermedad, ó impedimento del primero fuere tal, que no se pueda esperar su concurrencia en muchos dias, como entonces se podrá hacer: Y lo mismo, si la ausencia, enfermedad, ó impedimento de los Consules, ó qualquiera de ellos fuere tambien lar-

ga , pues entonces igualmente se podrá , y deberá llamar , y dar posesion al tercero , y quarto Consules , para que asistan en lugar del primero , ó segundo , ó de ambos , si se ausentaren , ó estuvieren enfermos , ó impedidos legitimamente.

VI.

Por quanto en dicho Consulado deben determinarse los pleytos , y diferencias de entre las partes , breve , y sumariamente , la verdad sabida , y la buena fe guardada por estilo de Mercaderes , sin dar lugar á dilaciones , Libelos , ni Escritos de Abogados , como , y por las razones que se previene , y manda por dichos Privilegios , y Ley Real , ni guardar la forma , y orden de Derecho : Se ordena , que siempre que qualquiera persona pareciere en dicho Consulado á intentar qualquiera accion , no se le admitan , ni puedan admitir demandas , ni peticiones algunas , por escrito , sin que ante todas cosas el Prior , y Consules hagan parecer ante sí á las partes , si buenamente pudieren ser habidas , y oyendolas verbalmente sus acciones , y excepciones , procurarán atajar entre ellos el pleyto , y diferencia que tuvieren , con la mayor brevedad ; y no lo pudiendo conseguir , les admitan sus peticiones por escrito ; con que no sean dispuestas , ordenadas , ni firmadas de Abogados , como se ha practicado , y ha sido , y es de Ordenanza. Y procurando en quanto á esto evitar malicias , si se presumiere , que la demanda , respuesta , ú otra Peticion , y Libelo fuere dispuesta de Abogado , no la admitirán hasta que baxo de juramento declare la parte no haberla hecho , ni dispuesto Abogado. Y habiendose de dar lugar al pleyto , por no haberse podido componer , ni ajustar verbalmente , se proveerá á la demanda , ó Peticion del Actor , primero que á otra alguna del Reo.

VII.

Atendiendo á los fines arriba expresados , de que
en

en los pleytos, y diferencias se haga justicia breve, y sumariamente, y solo sabida la verdad, y guardada la buena fe, para mejor conseguirlo, se ordena, que como se ha acostumbrado, y acostumbra, y ha sido, y es de Ordenanza, en los Procesos que se hicieren en el Juzgado de dicho Consulado, asi en primera instancia, como en grado de apelacion ante Corregidor, y Colegas, y Corregidor, y Re-Colegas en los Autos que se hubieren de dar, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideracion á nulidad de lo autuado, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra qualquiera formalidad, ni orden de derecho, pues en qualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar, y sentenciar, y para ello tomar de oficio los testigos que convengan, y los juramentos de las partes, que les parezcan á los Jueces, de manera, que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar á dar su determinacion, y sentencia.

VIII.

Y respecto de que se ha experimentado, que en los pleytos que se siguen en dicho Consulado, algunas de las partes suelen apelar para ante Corregidor, y Colegas de Autos interlocutorios, consiguiendo inhibir á Prior y Consules maliciosamente, solo con el fin de dilatar, y molestar á las otras partes, pervirtiendo la brevedad, y orden á que en dicho Juzgado se debe atender: Para evitar los inconvenientes, y perjuicios que de esto resultan, se ordena: que de aqui adelante, ninguna pueda apelar de ante Prior, y Consules, sino de sentencia definitiva, ó Auto interlocutorio, que tenga fuerza de tal, ó que de él resulte daño irreparable; y que la apelacion, que en contravencion de esto se interpusiere, no valga, ni el Prior, y Consules se inhiban, ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que todavia conozca de ella, hasta sentenciarla definitivamente, co-

mo se ha acostumbrado, y acostumbra, y ha sido y es tambien de Ordenanza.

IX.

Y quando sucediere, que en un pleyto que se intentare, ó siguiere en el Consulado, fuere interesado alguno, ó algunos de Prior ó Consules, conocerá en lugar del que asi tuviere interes, el segundo, á saber; si fuere el Prior, el segundo Prior; y si fuere qualquiera de los dos Consules, el tercero Consul; y si ambos Consules, el tercero, y quarto; y si todos los dichos Prior y Consules fueren interesados, conocerán de la causa los tres primeros Consiliarios, ó si estos tambien lo fueren, otros tres de los que sigan por el orden con que salieron, y tuvieren sus ásiientos, y precedencias: Y caso de que tambien en todos haya la misma calidad de interesados, nombrarán los primeros Consules, y Prior, seis Mercaderes que no la tengan, de los de la mayor inteligencia, y integridad de este Comercio; y escritos sus nombres en otras tantas Cedulas, los sortearán en el cantaro, y los tres primeros que salieren conocerán en la tal causa, y pleyto, de manera que se cumpla el numero de los tres Jueces, que han de conocer, y juzgar en él, para que por respeto alguno no queden los pleytos, y dependencias sin que las partes dexen de alcanzar justicia.

X.

Siempre que pendiente el pleyto ante Prior, y Consules, se recusare á qualquiera de ellos por alguna de las partes, no se le ha de admitir la recusacion á menos que dé las causas, que para ello tuviere, ofreciendose á probarlas dentro de los tres dias primeros siguientes; y depositando antes tres mil maravedis de pena, para que en caso de no probarlas en el término que va señalado, quede condenado en ellos, aplicados para reparos de la Ria, como siempre

XI.

Y si probadas las causas que fueren bastantes, conforme á Derecho, para que el recusado, ó recusados sean removidos, y no puedan conocer; conocerá de la causa en lugar del Prior, su segundo, y en lugar del primero, ó segundo Consules, el que del tercero, y quarto eligiere el Prior; y si fueren ambos Consules, primero, y segundo los recusados, conocerá con el tercero el quarto; y caso que la recusacion fuere, y se debiere admitir, de todos seis Priores, y Consules, conocerán de la causa tres Consiliarios, que no fueren recusados, y se eligieren por los primeros Prior, y Consules.

XII.

Los Autos interlocutorios, y sentencias que se dieren, se han de firmar por todos tres, aunque alguno no se conforme; pues el Prior, y un Consul, ó los dos Consules, que estén de conformidad, han de hacer determinacion, y sentencia, sin que el otro pueda dexar de firmarla, sin conque alguno.

XIII.

Quando los pleytos estén conclusos, y en estado de poderse determinar, ó en el que al Prior, y Consules le parezca, se llevarán por los Escribanos ante quienes pasaren, y harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desea, y conviene á los Comerciantes.

XIV.

Los Autos, y sentencias que se dieren en el Consulado, no siendo apeladas, y pasandose en autoridad

dad de cosa juzgada; se han de executar breve, y sumariamente por medio del Ministro, Alguacil, Portero, y demás Ministros que quisieren nombrar el Prior, y Consules; despachando para ello los mandamientos necesarios, y los Exôrtos á los demas Jueces, y Justicias que convengan, para que les den el favor, y ayuda que fuere menester, como se previene, y manda por dichos Privilegios, y Ley Real, y ha sido, y es asimismo de Ordenanza, uso, y costumbre.

XV.

Si de las tales sentencias, ó Autos definitivos se apelare por alguna de las partes, haya de ser para ante Corregidor, y Colegas, y no para otro Tribunal, y se ha de otorgar la apelacion por Prior, y Consules, segun orden de Derecho.

XVI.

Estando pendiente la causa en el Tribunal del Corregidor, para conocer de ella, y determinarla, no admitirá mas recusacion por Colegas, que de hasta ocho personas de cada parte, y de las que no fueren recusadas, nombrándose que sean Mercaderes de buena conciencia, y experiencia, los cuales hará que acepten, y juren de cumplir con lo que deben; y con ellos, procediendo breve, y sumariamente por estilo de entre Mercaderes, sin abrir nuevos terminos para dilatorias, ni probanzas, ni admitir Libelos, ni Escrito de Abogados, ni otro alguno que se de expresion de agravios del Apelante, y el en que se respondiere por la otra, ó otras partes (salvo solamente la verdad sabida, y la buena fé guardada, como entre Mercaderes) determinarán la causa.

XVII.

Si confirmaren la sentencia de Prior, y Consules,

les, no se admitirá mas apelacion, agravio, ni recurso, y se mandará executar realmente, y con efecto, y que para ello se les vuelva á Prior, y Consules.

XVIII.

Y si la revocaren en todo, ó parte, y alguno de los Litigantes apelare, ó suplicare, volverá el Corregidor á nombrar otros dos Mercaderes para Re-Colegas, en quienes concurren las mismas calidades que en los primeros; y precedida la propia solemnidad de recusacion, y demás prevenido para el nombramiento de Colegas, lo volverá con ellos á ver, y determinar la causa.

XIX.

De la sentencia que asi diere con los segundos Mercaderes Re-Colegas (sea confirmando, ó revocando, ó enmendando en todo, ó en parte) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio, ni recurso; y se volverá al Prior, y Consules para su cumplimiento, y execucion; en que igualmente procederán breve, y sumariamente, como tambien se previene, y manda en los dichos Privilegios, y Ley Real, y ha sido, y es de Ordenanza, y está mandado observar en diversas ocasiones por Cédulas Reales, y Cartas Executorias, que se hallan en el Archivo del Consulado; y ultimamente por Cédulas del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) del dia veinte y cinco de Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta, en que inhibió de una causa, que se habia retenido en la Real Chancillería de Valladolid á los Señores Presidente, y Oidores de ella, y á su Juez Mayor de Vizcaya, y la mandó devolver al Consulado, atendiendo á los justos fines del bien, y conservacion del Comercio, y Navegacion, expresados en dichos Privilegios, y Ley Real.

XX.

En las determinaciones de Corregidor, así con Colegas, como con Re-Colegas, harán sentenciados, ya sea el Corregidor, y uno de los Mercaderes Colegas, ó los dos Colegas en aquella instancia, y en la de Re-Colegas, el Corregidor, y uno de ellos, ó los dos juntos sin el Corregidor; y en una, ú otra de dichas formas han de firmar todos tres; sin conque alguno la sentencia, ó Auto definitivo que se diere en cada instancia, como ha sido, y es tambien costumbre, en observancia de dichos Privilegios, y Ley Real.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA ELECCION DE PRIOR,
Consules, Consiliarios, y Sindico; y calidades
que deberán tener los Electores, y
elegidos; y su posesion.

Num. I.

EL dia cinco de Enero de cada año perpetuamente, se hará eleccion de un Prior, dos Consules, seis Consiliarios, y un Sindico, que sean vecinos de esta Villa, y habitantes en ella, con la solemnidad, forma, y calidades que en esta Ordenanza irán expresadas.

II.

El Prior, y Consules dispondrán, que para las ocho horas de la mañana del citado dia cinco de Enero de cada un año, se haya dado pregon en los parages acostumbrados, para que todos los que tienen voto en la eleccion concurren á ella, con señalamiento